



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620160013000
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	KAREN MARGARITA RODRIGUEZ ASENCIO
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

ANTECEDENTES.

1.- La señora Karen Margarita Rodríguez Asencio, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ante esta jurisdicción, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ejercitando el medio de control de Reparación Directa, pretendiendo que: *“1. Se declare a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios materiales y morales, presentes y futuros, causados a la actora, como consecuencia del daño antijurídico ocasionado, por la falla en el servicio, ocasionado por los funcionarios judiciales, quienes aceptaron la posición negligente y violatoria de los derechos fundamentales del trabajador al libre ejercicio sindical y al trabajo, que ejerció en el Fondo de Restauración Obras e Inversiones Hídricas Distrital “Foro Hídrico”, al levantar el fuero sindical, del Sindicato de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales del Medio Ambiente del Departamento del Atlántico “SINTRADEAMBIENTE”, no aceptando el reintegro de la actora, absolviendo al Foro Hídrico, violentado la garantía foral consagrada en la Cara Política, en el artículo 38 (...); 2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicita que se condene a la demandada, a pagar a la actora como reparación del daño causado, los perjuicios de orden inmaterial y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, a los cuales haya dado lugar el daño antijurídico sufrido, conforme a lo que resulte probado en el proceso, los cuales se estiman en más de 150.000.000, por concepto de indemnización hasta la fecha de presentación de esta solicitud, por lucro cesante y daño emergente. 3. Solicita el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla el acuerdo conciliatorio, con la correspondiente indexación, Pago de daños morales solicitados, que se decrete que no hubo solución de continuidad e intereses moratorios.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.- Correspondió por reparto a esta agencia judicial, el conocimiento del asunto; en auto de 29 de julio de 2016, se requirió a la parte actora, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, aportase las copias de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en la jurisdicción laboral, con su constancia de ejecutoria, a fin de constatar y revisar en debida forma los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del CPCA, y posteriormente proveer sobre su admisión.

Sería el caso admitir la presente demanda si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

Así las cosas, el Despacho CONSIDERA:

CONSIDERACIONES.

1.- Poder Idóneo.

El Artículo 166 CPACA dispone:

(...)

" 2. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

A su turno el artículo 74 del CGP señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Bajo este panorama y ateniendo a lo expuesto en líneas atrás, considera esta Agencia Judicial que se hace necesario inadmitir la presente demanda a efectos de que la parte actora proceda a subsanar el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, y si bien es visible a folio 22 del expediente poder otorgado a la abogada Carlota Sucre



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Holguín, se observa que en el mismo, si bien se establece que está otorgado para ejercer el medio de control de Reparación Directa, no es claro el objeto de la misma, esto es, estipulación clara y precisa sobre lo que se pretende demandar, guardando así concordancia entre el poder y la demanda, todo esto conforme a lo establecido en los requisitos para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción.

2.- Copia de los fallos judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria.

El numeral 1° del Artículo 166° CPACA al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...) "(Se subraya)"

De la norma en cita se colige que, es necesario para el efectivo ejercicio del medio de control incoado, más aun en este caso, que se pretende declarar una supuesta falla en el servicio, derivada de los fallos judiciales emitidos por el Juez laboral y su superior jerárquico, Magistrado del Tribunal Superior, Sala Laboral; la parte actora, debe tener en cuenta que al presentar la copia de cada uno de los actos acusados como dañosos, en primera y segunda instancia, deben estar acompañados de sus respectivas constancias de ejecutoria. En ese sentido, se tiene que, en el libelo introductorio de la demanda, en el acápite de declaraciones la parte actora simplemente enuncia que "(...)por la falla en el servicio, ocasionado por los funcionarios judiciales, causados por Juez de la Republica de la Jurisdicción Laboral y Magistrados del Tribunal del Atlántico Sala Laboral, quienes aceptaron la posición negligente y violatoria de los derechos fundamentales del trabajador (...)", es notorio que la parte sencillamente trata de la falla ocasionada, pero no es clara la singularidad del Juez que supuestamente vulneró los derechos, solamente que fue un Juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es clara tampoco la fecha de la Sentencia que genera el hecho dañoso para la actora, y del mismo modo no existe claridad sobre lo resuelto en segunda instancia, siendo por todo esto, forzoso inadmitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

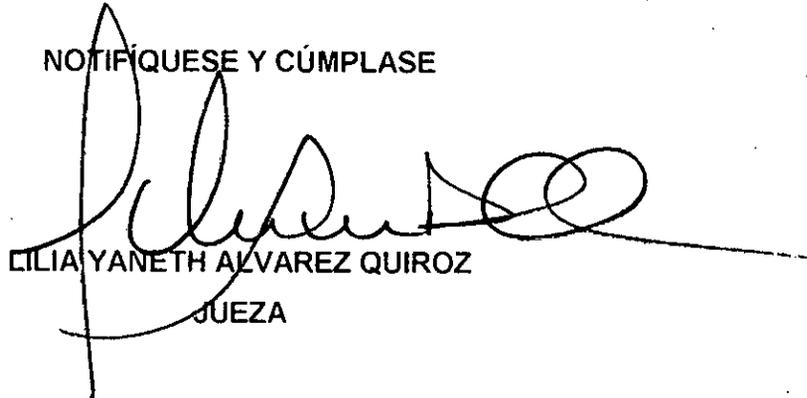
PRIMERO: INADMÍTASE la la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 45 DE HOY 03 DE AGOSTO
DE 2019 A LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA